GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEZACATECAS SON OBLIGATORIAS. LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

Número 5 Zacatecas, Zac., Miércoles 18 de Enero del 2006

NO. 3 AL NO. 5 DEL PERIODICO OPICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DE ENERO DEL 2006

DECRETO No. 223

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

www.zacatecas.gob.mx

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 223

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO. En sesión del Pleno correspondiente al 28 de junio del año 2005, se dio lectura a la Iniciativa de Reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, presentada por los Diputados Juan Carlos Lozano Martínez, José Antonio Vanegas Méndez, Humberto Cruz Arteaga, Constantino Castañeda Muñoz, Octavio Monreal Martinez y Simón Pedro de León Mojarro, integrantes de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I, 65 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 132 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorandum número 824, de fecha 28 de Junio de 2005, la Oficialía Mayor de esta Asamblea Popular por acuerdo del Diputado Presídente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 numeral I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó el asunto a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Vigilancia, dejando a su disposición el documento, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- La Iniciativa se apoyó en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La transparencia es uno de los compromisos que los representantes populares asumimos por convicción; no solo expresada en la limpieza, honestidad y rectitud de los actos y de las acciones que como titulares de una institución tenemos y llevamos a cabo precisamente en cumplimiento a un mandato popular, sino también, como instrumento responsable conforme a la ley, de revisar, fiscalizar, controlar, auditar y evaluar el desempeño, de los órganos y entes públicos que son sujetos de estas acciones.

En tal sentido, es de la mayor importancia que las leyes sean instrumento eficaz para lograr este objetivo, garante a la vez, del principio de certeza jurídica para los gobernados en una doble perspectiva: la primera, en el sentido de que los ingresos que tienen la potestad de recaudar las haciendas públicas del Estado y de los Municipios, se apeguen a las leyes autorizadas; y, segundo, que el gasto se aplique de acuerdo a los criterios y perfiles aprobados en los respectivos presupuestos de egresos, que son los instrumentos administrativos en los que se contiene la política de gasto que incide, directa e invariablemente, en el abatimiento de rezagos sociales, infraestructura urbana, de caminos, productiva, de servicios de salud, educación y seguridad pública.

SEGUNDO.- Mediante Decreto 153, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 30 de marzo del año 2000, inició en el Estado de Zacatecas la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior; esta ley en su conjunto normativo, es la reglamentación al artículo 71 de nuestra Constitución Política, y constituye una herramienta técnica para que el órgano superior de fiscalización y control, auxiliar de la Legislatura del

Estado, de la que depende orgánica y funcionalmente, cumpla con su delicada función y responsabilidad.

Sin duda, es importante fortalecer las facultades de la Auditoría Superior, pero también es relevante enfatizar que como órgano auxiliar, deben redefinirse las atribuciones que se le atorgan, en aras de fortalecer la coordinación de esfuerzos con el Poder Legislatívo; coordinación que permitirá otorgar mayor certeza jurídica a los destinatarios de la norma, dado que la reforma pretende profundizar en la especificidad de las disposiciones normativas al nivel constitucional y legal.

TERCERO.- El patrimonio de los poderes públicos se constituye con los recursos fiscales y no fiscales derivados de aplicación de la Ley de Ingresos que anualmente aprueba la Legislatura del Estado, pero también y fundamentalmente, por las transferencias que de recursos federales que reciben los diferentes niveles de gobierno, trátese de participaciones, aportaciones y fondos que ingresan anualmente a su erario, para subvencionar su gasto; la deuda, los empréstitos, así como por los bienes muebles e inmuebles que forman parte también de su caudal patrimonial, mismos que sin perder la naturaleza de público, deben cuidarse, consolidarse y salvaguardarse en beneficio social.

De ahí la necesidad de procurar eficiencia, eficacia, calidad y beneficio óptimo con el que se logre transparencia y confiabilidad del adecuado uso y destino de los recursos públicos.

CUARTO.- Los cambios que la estructura administrativa del Estado y de los Municipios, han llevado a cabo, pareciera que dejan a la zaga no solamente la denominación oficial de entidades públicas y de leyes que, o han dejado de tener vigencia, o sus conjuntos normativos han sido trasladados a otras normas, lo que requiere por lógica jurídica, de su

actualización por la evidente correlación que guardan entre sí, en razón de la materia que regulan.

La operación interna de la Auditoría Superior se revisa para el efecto de que el propio órgano, depure sus procesos, de esta forma se sujeta a criterios claros y transparentes, que permitan medir racionalmente, índices de desempeño útiles también, de manera simétrica, a las entidades fiscalizadas.

QUINTO.- Estas transformaciones justifican la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, corresponde al legislador ordinario, el seguimiento y evaluación de su impacto social en beneficio de la ciudadanía."

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El Pleno de esta Asamblea Popular coincide con los autores de la Iniciativa al destacar que en la revisión de la normatividad y los procedimientos en materia de fiscalización ni el Estado ni la sociedad, renunciarán a una vigilancia más completa sobre la idoneidad, eficacia y rectitud de los servidores públicos, por lo que deben responder a la correcta aplicación y destino de los fondos que se les confiaron, cualquiera que sea su nível en la administración pública, estatal o municipal.

Por ello, se considera apropiada la propuesta de incluir el término de gestión financiera en la actual Ley de Fiscalización Superior, con el fin de rescatar el espíritu del propio ordenamiento en relación a que el proceso de revisión de la aplicación de los recursos no debe limitarse a los informes anuales de los entes públicos, sino que puede realizarse en cualquier periodo de la gestión financiera.

Se estima conveniente la adición de los artículos 33 A, 33 B, 33 C, 33 D, 33 E y 33 F, con la finalidad de establecer las sanciones a que se hacen acreedores los funcionarios de los

entes sujetos de fiscalización por no cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley.

Por otra parte, es oportuna la reducción de los términos establecidos en la Ley de Fiscalización vigente en las diferentes fases del procedimiento de auditoria y solventación; igualmente, acortar el término a 15 días hábiles para interponer el recurso de revocación contra las resoluciones que emita el Órgano de Fiscalización, sobre todo si se toma en cuenta que el interesado puede optar por éste o por el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La reforma al artículo 58 de la Ley que nos ocupa, permite fortalecer la relación de coordinación entre el órgano auxiliar de la Legislatura y la Comisión de Vigilancia, sin que se vea afectada su autonomía técnica y de gestión.

Se señala de manera puntual que la administración de los bienes y recursos de la Auditoría se deben realizar con apego a los lineamientos que emita la Comisión de Vigilancia de la propia Legislatura, a través del programa anual de actividades que se somete al órgano legislativo anualmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además por lo establecido en los artículos 65 fracción II de la Constitución Política del Estado; 14 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 fracción V; 3; 6; 8 adicionándole un párrafo segundo y recorriendo en su orden el siguiente; 9 adicionándole un párrafo segundo y recorriendo en su orden el siguiente; 17 fracciones VI, XIII y XVII; 18; 25, adicionándole un párrafo; 31; 33; se adicionan los artículos 33 A, 33 B, 33 C, 33 D, 33 E, y 33 F; 36, fracción I; 43; 44 fracción II; 45; 50; se adicionan dos párrafos a la fracción I, y se adiciona la fracción III del artículo 51; 53; 57; 58; 59; 63 fracción III; 64 fracciones III, IV y XVI; y 67 fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, para quedar:

Artículo 2.- ...

I a IV ...

V. Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Legislatura encargada de evaluar, supervisar y controlar el desempeño de la Auditoria Superior del Estado;

VI a XVI...

Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública, está a cargo exclusivamente de la Legislatura, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior del Estado, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomia técnica y de gestión, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, la legislación fiscal de la Entidad, la Ley de Deuda Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como la demás legislación aplicable.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado presentará a la Legislatura, y en sus recesos a la Comisión Permanente, dentro de los primeros dos meses del ejercicio fiscal siguiente, la Cuenta Pública estatal correspondiente al año anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura o de la Comisión Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

De no presentarse en los plazos señalados, serán aplicadas las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura, y en sus recesos a la Comisión Permanente, dentro del mes de **febrero**, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

De no presentarse en los plazos señalados, serán aplicadas las sanciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de las señaladas en su caso por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 17.- ...

I a V ...

VI. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las Leyes de Deuda Pública; de Administración y Finanzas Públicas, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Municipio y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII a XII ...

XIII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para solicitar y, en su caso, exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;

XIV a XVI ...

XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que apliquen, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas de conformidad con las reglas que establece la presente ley;

XVIII a XXIV ...

Artículo 18.- Respecto de los Informes de Avance de Gestión Financiera, la Auditoría Superior del Estado podrá auditar, en cualquier tiempo, los conceptos reportados en ellos como procesos en trámite o concluidos por los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos.

Al efecto, la Auditoria Superior del Estado podrá realizar observaciones, disponiendo las entidades fiscalizadas de **veinte** días **hábiles** para formular los comentarios que procedan.

Artículo 25.- ...

La contratación de profesionales de auditoría independientes, deberá hacerse cuando exista suficiencia presupuestal y ser autorizada, en todos los casos, por la Comisión.

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado, tendrá un plazo de cinco meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la Legislatura, o en su caso, la Comisión Permanente, le remita la correspondiente Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.

Artículo 33.- La Legislatura deberá resolver lo concerniente en cada una de las Cuentas Públicas. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta a la Comisión tanto del informe de resultados de la Auditoría, como de las acciones que considere procedentes promover en materia de fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente

ilicitos, que **pretenda realizar** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo.- 33 A.- La Auditoría Superior del Estado podrá imponer a las entidades fiscalizadas y/o servidores públicos adscritos a ellas, como medidas de apremio dentro del procedimiento de fiscalización, apercibimiento privado, apercibimiento público y/o multa equivalente de cincuenta a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de incurrir en omisión o cometer la irregularidad, en los siguientes casos:

- No presentar la cuenta pública dentro de los plazos que establece la ley;
- II. No presentar dentro del plazo correspondiente, el informe de avance de gestión financiera;
- III. No dar contestación a los pliegos de observaciones dentro del plazo legal que se les conceda;
- IV. No presentar dentro del término legal , los documentos a que se refiere el artículo 9 de la presente ley;
- V. No cumplir con los requerimientos que en términos de la ley le formule la Entidad de Fiscalización Superior; y
- VI. Obstaculizar e impedir intencionalmente o por omisión, directa o indirectamente, el ejercicio de las atribuciones que esta ley y las demás aplicables, le señalen a la Entidad de Fiscalización Superior.

Artículo 33 B.- Las medidas de apremio se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor, de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas. Para la aplicación de las multas, deberá considerarse la gravedad de la falta, el nivel jerárquico del infractor, la reincidencia y cualquier otro elemento que permita determinar la sanción a aplicar.

Artículo 33 C.- Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado bajo el concepto de reincidente.

Artículo 33 D.- Lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a las medidas de apremio, no excluyen la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, ni del fincamiento de otras responsabilidades.

Artículo 33 E.- Las multas que como medida de apremio imponga la Entidad de Fiscalización Superior, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal o municipal en su caso; se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establecen el Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal Municipial del Estado de Zacatecas.

Artículo 33 F.- La Auditoría Superior del Estado podrá condonar total o parcialmente las multas impuestas, en los siguientes casos:

 Cuando el monto de la multa no exceda de cien cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, en la fecha que se cometa la infracción, reuniendo los siguientes requisitos: Deberá fundar y motivar las causas que la justifiquen, e que se trate de hechos que no revisten gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste.

II. Cuando el monto de la multa exceda de ese limite, se requerirá autorización de la Comisión.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Auditoria al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta Ley.

Artículo 36.- Si de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas o de gestión financiera y de los demás informes que presenten las entidades fiscalizadas, así como las revisiones especiales que se practiquen, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las Haciendas Pública Estatal o Municipales, o al patrimonio de los entes públicos paraestatales o paramunicipales, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables la indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; o imponer las medidas de apremio establecidas en esta Ley;

II a V ...

Artículo 43.- Los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos fiscalizados, dentro de un plazo improrrogable de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio fundado y motivado de la Auditoría Superior del Estado para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente Capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en términos de esta Ley.

Artículo 44.- ...

I...

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoria Superior del Estado resolverá fundada y motivadamente dentro de los treinta dias habiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a él o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiéndole un ejemplar de la resolución autorizada a la Secretaría de Finanzas o a la Tesoreria Municipal, si asi corresponde, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, el crédito no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables servidores públicos dicho pliego será también notificado al titular del Poder, o entidad pública

fiscalizada, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.

•••

Ш. ...

Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de revocación, se observarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios.

Articulo 50.- Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoria Superior del Estado conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas fisicas o morales, ante la propia Auditoria Superior del Estado, mediante el recurso de revocación o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida.

Artículo 51.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar: el nombre del o los promoventes, domicilio para oir y recibir notificaciones en el lugar donde reside la Auditoría Superior del Estado, la firma del o los promoventes, los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona fisica o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia

de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

Si el escrito no está firmado por el promovente, se tendrá por no interpuesto el recurso.

En caso de que se promueva a nombre de otro, deberá de acreditar la personalidad con apego a las reglas del derecho común.

II.- ...

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución fundada y motivada, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al promovente y en su caso a los terceros interesados.

Artículo 53.- Los servidores o ex servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de revocación o juicio de nulidad, podrán consultar sin mayor requisito que el de su identificación, los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

Artículo 57.- La Legislatura contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto, coordinar las relaciones entre ésta y la Auditoría Superior del Estado; controlar y supervisar su desempeño y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 58.- ...

- Supervisar las actividades de la Auditoria Superior del Estado;
- II. Dictaminar, unida a las Comisiones de Hacienda, las respectivas Cuentas Públicas;
- III. Presentar al Pleno de la Legislatura, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, que se integrará con las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias representadas en la Legislatura;
- IV. Dictaminar acerca de la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior del Estado;
- V. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoria Superior del Estado, autorizar su distribución por programa y objeto del gasto, y darlo conocer al Pleno de la Legislatura para los efectos legales conducentes;
- VI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del órgano fiscalizador, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;
- VII. Realizar las observaciones que considere pertinentes respecto del informe de resultados, preliminares, complementarios o definitivos que presente el órgano fiscalizador y remitirlas a las Comisiones Dictaminadoras correspondientes;

VIII. Autorizar la resolución de la Auditoria Superior del Estado, relativa a la abstención de la imposición de sanción, o a la condenación total o parcial de las multas impuestas de conformidad con lo establecido por esta Ley;

al mercelline i et e en eren

- IX. Recibir informe de las acciones que se deriven de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;
- X. Recibir informes de las medidas de apremio que se deriven de los procedimientos de revisión y fiscalización;
- XI. Instruir al órgano fiscalizador, sin menoscabo de las facultades de éste, la práctica de visitas, inspecciones y auditorias a los órganos sujetos de esta Ley;
- XII. Autorizar al órgano fiscalizador, los lineamientos y criterios para la administración de los bienes y recursos a su cargo, así como la custodia de la documentación justificativa y comprobatoria de los sujetos de revisión;
- XIII. Vigilar que el funcionamiento del órgano fiscalizador y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, las instrucciones dictadas por la Comisión y demás disposiciones aplicables;
- XIV. De acuerdo a las posibilidades presupuestales, contratar Asesores Externos para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

- XV. Acordar la prorroga de los plazos a que hace mención esta Ley; y
- XVI. Las que deriven de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones generales y acuerdos, que al efecto emita la Legislatura del Estado.

Artículo 59.- Al frente de la Auditoria Superior del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. Durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado por una sola ocasión. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que previenen el Titulo Séptimo de la Constitución Política Local y esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 63.- ...

I a II ...

III. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de licenciado en contaduría, contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economia, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. a VIII ...

Artículo 64.- ...

I a II ...

III. Administrar en apego a los lineamientos y criterios autorizados por la Comisión, los bienes y

recursos a cargo de la Auditoria Superior del Estado en forma independiente y autónoma, respecto de los Poderes del Estado, conforme a la ley y reglamentos y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio:

IV. Proponer a la Legislatura para su aprobación, a través de la Comisión, el programa anual de actividades de la entidad a su cargo, así como el programa anual de auditorias, visitas e inspecciones;

V a XV...

XVI. Presentar, informando de ello a la Comisión, denuncias y querellas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado o Municipios en sus Haciendas Públicas, o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, así como denuncias de juicio político; de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política de la entidad;

XVII a XX ...

Artículo 67.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias

que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

I a X ...

XI. Promover informando de ello a la Comisión, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaron de serlo de los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos fiscalizados;

XII a XIII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto se enviará para su promulgación del Ejecutivo del Estado, el que será publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, e iniciara su vigencia conjuntamente con el Decreto de Reformas a los artículo 82 fracción XVII y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, aprobadas en periodo ordinario de sesiones celebrado por esta H. LVIII Legislatura el día diez de noviembre del 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los quince días del mes de Diciembre del año dos mil cinco.- Diputado Presidente.- JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ. Diputados Secretarios.- ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA y SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS.-Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, el día cinco del mes de Enero del año dos mil seis.

Atentamente. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

AMALIA D. GARCIA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBLERNO

LUIS GERARDO ROMO FONSECA.